379R1787

Nº L 203/52 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 11. 8. 79

REGLAMENTO (CEE) Nº 1787/79 DE LA COMISIÓN

de 10 de agosto de 1979

por el que se establecen las condiciones en que se incrementará el elemento variable de la exacción reguladora aplicable a los piensos compuestos a base de cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2743/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen aplicable a los piensos compuestos a base de cereales (1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 2560/77 (2) y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo (3) prevé, en las letras a) y b) del punto A del apartado 1 de su artículo 14, que el elemento variable de la exacción reguladora de los productos transformados fabricados a partir de productos de base de la organización común del mercado de los cereales, podrá incrementarse, en su caso, cuando dichos productos transformados lleven asimismo incorporados otros productos, en una cuantía igual a la incidencia en su precio de coste de las exacciones reguladoras o los derechos de aduana percibidos sobre dichos otros productos;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2743/75 por el que se determinan las normas de aplicación, en particular, el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 prevé en su artículo 5 que la Comisión establecerá, de acuerdo con el procedimiento del Comité de gestión, las condiciones en las que podrá incrementarse el elemento variable de la exacción reguladora en el importe contemplado en la letra b) del punto A del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2727//5 para un pienso compuesto a base de cereales que contengan cantidades apreciables de productos no regulados por las organizaciones de mercados de los cereales, del arroz y de los productos lácteos;

Considerando que, dados el auge considerable de los piensos compuestos que incorporan productos no regulados por dichas organizaciones de mercados, y su importación creciente en la Comunidad, es conveniente determinar las condiciones mencionadas en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2743/75; que deben establecerse, en particular, para los preparados forrajeros con adición de melazas o de azúcar y demás preparados del tipo de los que se utilizan para la alimentación animal incluidos en la subpartida 23.07 B del arancel aduanero común y que continen cantidades apreciables de sacarosa;

Considerando que, para determinar el contenido de productos no pertenecientes al sector de los cereales, el arroz y los productos lácteos del pienso compuesto, es conveniente tener en cuenta las características específicas de los demás productos integrantes y la incidencia de su incorporación en el precio de coste del pienso compuesto; que, a este respecto, un contenido de sacarosa del 10 % ya incide sensiblemente en el precio de coste de los piensos compuestos;

Considerando que, a partir del umbral así definido, podrá tenerse en cuenta a tanto alzado, mediante la aplicación de coeficientes apropiados, el contenido de sacarosa del pienso compuesto, que se regula por el Reglamento (CEE) nº 3330/74 del Consejo, de 19 de diciembre de 1974, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar (4), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1396/78 (5);

Considerando que, por consiguiente, el incremento del elemento variable de la exacción reguladora del pienso compuesto que contenga por lo menos un 10 % de sacarosa debe obtenerse multiplicando la exacción reguladora que le sea aplicable, de acuerdo con el apartado 5 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 3330/74, por el coeficiente a tanto alzado anteriormente mencionado;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen en el plazo establecido por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A los efectos de la aplicación del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2743/75, se considerará que un pienso compuesto a base de cereales contiene cantidades apreciables de productos no regulados por el Reglamento (CEE) nº 2727/75, el Reglamento (CEE) nº 1418/76 ni el Reglamento (CEE) 804/68 cuando el contenido de dichos productos del pienso compuesto sea igual o superior al 10 % , si se tratare de sacarosa.

Artículo 2

El incremento del elemento variable de la exacción reguladora del pienso compuesto mencionado en el artículo 1 se calculará multiplicando la exacción reguladora por tonelada de sacarosa aplicable a los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3330/74, de acuerdo con el apartado 5

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 60.
(2) DO nº L 303 de 28. 11. 1977, p. 1.
(3) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
(4) DO nº L 359 de 31. 12. 1974, p. 1.
(5) DO nº L 170 de 27. 6. 1978, p. 1.

del artículo 15 del citado Reglamento, por el coeficiente fijado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.

Artículo 3

El contenido de sacarosa del pienso compuesto se establecerá a tanto alzado de acuerdo con los coeficientes siguientes:

— un coeficiente de 0,20 para un contenido real comprendido entre el 10 y el 30 %,

— un coeficiente de 0,40 para un contenido real superior al 30 % y de hasta el 50 %,

— un coeficiente de 0,65 para un contenido real superior al 50 %.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de agosto de 1979.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente